CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia:	ACCIÓN TUTELA
Radicado:	11001-03-15-000-2019-04901-00
Demandantes:	DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Demandados:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Tema:	Auto

TUTELA – AUTO QUE ACUMULA Y ADMITE

Corresponde al Despacho dictar auto que admite la presente acción de tutela y la acumula al expediente No. 11001-03-15-000-**2019-04731-00**, por reunir los requisitos para el reparto de las "tutelas masivas" establecidas en el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 de 2015[1] y reglamentó el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acción de tutela No. 2019-04731-00

La señora Maribel Barrera Gamboa, quien actúa en nombre propio, mediante escrito radicado el 1° de noviembre de 2019 en la Secretaría General de esta Corporación, presentó acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial y la Universidad Nacional, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

Las mencionadas garantías constitucionales las consideró vulneradas **con ocasión de la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019**, mediante la cual el Consejo Superior de la Judicatura resolvió los recursos de reposición

[1] *"**Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia. Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación".*

interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria No. 27 de la Rama Judicial.

Este Despacho en auto del **7 de noviembre de 2019** admitió esa demanda, ordenó notificar al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional; asimismo se ordenó a la Oficina de sistemas del Consejo de Estado que realizara una publicación en la página web de la Corporación, con la información relacionada con la tutela de la referencia, con el fin ponerla en conocimiento de los terceros interesados.

1.2. Acciones de tutela con similitud fáctica

La Secretaría General de esta Corporación remitió a todos los despachos una constancia en la que informó sobre la existencia de otras acciones de tutela con similitud fáctica en las que se cuestiona **la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019**.

También señaló que, revisado el software de gestión judicial Siglo XXI, la acción de tutela con radicado número 11001-03-15-000-2019-**04731**-00, accionante: Maribel Barrera Gamboa, fue la primera en ser admitida, con auto de fecha 7 de noviembre de 2019 proferido por este Despacho y, notificada el 12 del mismo mes y año a las 12:47 pm, mediante correo electrónico.

1.4. Acumulación de procesos

Este Despacho, a través de auto de 29 de noviembre de 2019, decidió admitir las acciones de tutela identificadas con los radicados No. 11001-03-15-000-2019-04853-00; 11001-03-15-000-2019-04791-00 y 11001-03-15-000-2019-04790-00 y acumularlas a la tutela No. 11001-03-15-000-**2019-04731-00** por considerar que se cumplían los requisitos establecidos en el acápite de "tutelas masivas" fijados en el Decreto 1834 de 2015, esto es, que "*persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular…*".

1.5. Acción de tutela No. 2019-004901-00

La presente acción de tutela, cuyo accionante es el señor Daniel Alejandro Ortiz Bonilla, tiene el mismo objeto de los procesos indicados, esto es, se sustenta en hechos similares, derechos y pretensiones, pues sus reparos se dirigen a cuestionar **la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019** mediante la cual el Consejo Superior de la Judicatura resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, por considerar que:

i) Las autoridades accionadas no podían modificar, para desmejorar, el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos en el primer listado publicado a través de la **Resolución CJR18-0559 de 28 de diciembre de 2018,** respecto de

quienes no recurrieron esa decisión o no lo solicitaron, pues la recalificación versó únicamente sobre la prueba de aptitudes; y,

ii) En dicho acto se advierte una falta de motivación, toda vez que no se pronunció de fondo sobre los argumentos expuestos por el actor, en su recurso de reposición, dirigidos a cuestionar 15 de las preguntas, pues sin sustento alguno tendiente a controvertir los reparos, se las autoridades accionadas se limitaron a decir que aquéllas estaban bien formuladas.

2. CONSIDERACIONES

Con el fin de cumplir los parámetros de trámite aplicables a las "tutelas masivas" contemplados en el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 de 2015 y reglamentó parcialmente el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, mediante este auto se decretará la acumulación del expediente No. 11001-03-15-000-2019-04901-00 al principal identificado con el No. 11001-03-15-000-**2019-04731-00** para que sean fallados en una misma sentencia y, conforme al mismo mandato, en esta providencia se admitirá. Ello con fundamento en los siguientes argumentos:

2.1. De la acumulación de tutelas masivas

El artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015 establece la facultad de acumular y decidir en el mismo fallo aquellas acciones de tutela que "*persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular*"; la misma disposición ordena que todas ellas se asignarán "*al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas*".

Una vez revisados los expedientes relacionados en el capítulo 1 de esta providencia, se evidencia con claridad que mediante el auto del 7 de noviembre de este año, dictado dentro del expediente 2019-004731-00, este Despacho fue el primero en admitir la tutela presentada **con ocasión de la expedición de la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019** por medio de la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CJR16-0679 del 7 de julio de 2019 que contenía los resultados de las pruebas de aptitudes y de conocimientos en el marco de la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos en la Rama Judicial a nivel nacional.

Además, se advierte que los amparos constitucionales se soportan en derechos similares (igualdad, debido proceso, de acceso a cargos públicos y petición); se dirigen contra las mismas autoridades (Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y la Universidad Nacional de Colombia); y, contienen pretensiones equivalentes, esto es, i) ordenar a la organización de la convocatoria No. 27 resolver de manera *"clara, profunda y de fondo"* los recursos presentados contra la Resolución CJR16-0679 del 7 de julio

de 2019; ii) que se califiquen nuevamente las pruebas sin alterar el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos, que fue publicado en la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018; y de manera subsidiaria, iii) que se ordene la suspensión del concurso.

En vista de lo anterior y en aplicación a lo ordenado por el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 de 2015 en los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2, se acumulará esta solicitud al expediente de tutela con radicado 11001-03-15-000-**2019-04731-00,** cuya demandante es **Maribel Barrera Gamboa**, por compartir similares supuestos de hecho y de derecho.

Por último, se solicitará a la Secretaría General de esta Corporación que adopte las medidas pertinentes para mantener el equilibrio del reparto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015.

2.2. Admisión

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015 modificado por artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 y el Acuerdo 377 de 2018, este Despacho admitirá la solicitud de amparo correspondiente a la acción de tutela No. 11001-03-15-000-2019-04901-00.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACUMULAR este expediente No. 11001-03-15-000-2019-4901-00 al principal identificado con el radicado **2019-04731-00 (demandante: Maribel Barrera Gamboa)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales de esos expedientes sobre la decisión de acumulación, aclarando que contra la misma no procede recurso alguno conforme al artículo 2.2.3.1.3.3. del Decreto 1834 de 2015.

TERCERO.- SOLICITAR a la Secretaría General que adopte las medidas pertinentes de distribución equitativa conforme a lo señalado en el parágrafo del artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015.

CUARTO.- COMUNÍCAR al doctor Ramiro Pazos Guerrero esta decisión.

QUINTO.- ADMITIR la tutela interpuesta por el señor Daniel Alejandro Ortiz Bonilla.

SEXTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y la Universidad Nacional de Colombia, para que, si a bien lo tienen rindan informe sobre los hechos y argumentos de la solicitud de amparo, dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

SÉPTIMO.- TENER como prueba, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con las demandas.

OCTAVO.- ORDENAR a la Oficina de sistemas del Consejo de Estado que realice una publicación en la página web de la Corporación, con la información relacionada con las tutelas de la referencia, con el fin ponerlas en conocimiento de los terceros interesados y demás concursantes.

NOVENO.- ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y a la Universidad Nacional de Colombia que realice una publicación en la página web del concurso, con la información relacionada con las tutelas de la referencia, con el fin ponerlas en conocimiento de los terceros interesados y demás concursantes.

DÉCIMO.- MANTENER el expediente principal y los acumulados en la Secretaría General de esta Corporación hasta que se cumplan las órdenes mencionadas y todos se encuentren en la misma etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
15 ENE 2020
SECRETARÍA GENERAL
CONSEJO DE ESTADO

Guatavita (Cundinamarca), Noviembre 18 de 2019

HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRAATIVO
E. S. D.

REF: Acción de Tutela

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.005.647 de Bogotá, actuando en calidad de concursante dentro de la Convocatoria No.027 destinada al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial en todo el territorio nacional, adelantado mediante Acuerdo No. PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, acudo ante su Despacho invocando el artículo 86 de la Constitución Política, para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE,** en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y **la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,** con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, a la **IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, los cuales han sido vulnerados con ocasión de la ocurrencia de los siguientes

HECHOS

1) Soy participante de la convocatoria No. 27 para funcionarios de la Rama Judicial, aspirando al cargo de **Juez Promiscuo Municipal.**

2) El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, *"Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial"*, norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes.

3) El día 2 de diciembre del año 2018 fueron aplicadas las pruebas de conocimientos, aptitudes y psicotécnicas, cuyos resultados fueron publicados el 14 de enero de 2019 a través de la Resolución CJR18-559 de 2018, siendo asignado el puntaje así: DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA: 771.51 puntos.

4) Contra la mencionada Resolución interpuse recurso de reposición, la cual fue resuelto parcialmente para los recurrentes que no habían pedido revisión de los cuadernillos mediante RESOLUCIÓN No. CJR19-0632 (29 de marzo de 2019) en la cual, entre otros aspectos, se resolvió lo referente al cuestionamiento sobre el contenido de preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos de la siguiente manera:

3.13 Solicitud de exclusión de preguntas ambiguas, confusas, mal redactadas o con errores de ortografía.

Respecto de la solicitud de excluir en la calificación preguntas por imprecisión, ambigüedad, o cualquier otro error, como la exclusión de aquellas preguntas con un índice psicométrico bajo, se informa que una vez realizada la correspondiente revisión por el personal especializado del equipo psicométrico, se determinó que todas las preguntas cumplieron con los estándares de respuesta esperada, así mismo que el análisis cualitativo y estadístico del comportamiento psicométrico de los ítems no arrojó resultados atípicos que permitan inferir que las preguntas puedan tener más de una respuesta correcta o problemas de redacción, por lo que no se excluirá ninguna pregunta con base en los mencionados criterios.

5) Posteriormente, el día 14 de Abril del año en curso se convocó a los recurrentes (los cuales pidieron dentro del recurso de reposición la revisión de los cuadernillos), a la revisión de los cuadernillos, hojas de respuesta y claves, para tener un nuevo termino para la Adición y Sustentación del Recurso de Reposición contra el Resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, **Resolución No. CJR18-559** (diciembre 28 de 2018)

6) La Universidad Nacional de Colombia, luego de haber sacado la resolución No. CJR19-0632 (29 de marzo de 2019), y donde explicaban que toda la prueba estaba realizada perfectamente y que no tenía ningún error, realizó un comunicado a los aspirantes de la convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura y a la comunidad en general en donde explican los errores cometidos UNICAMENTE EN LA PRUEBA DE APTITUDES, y que las pruebas de conocimientos generales y específicos, como la psicotécnica no tenían ningún yerro.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

COMUNICADO A LOS ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA 27 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y A LA COMUNIDAD EN GENERAL

En el marco del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del Consejo Superior de la Judicatura, la Universidad Nacional de Colombia ha revisado la correspondencia entre las preguntas y las claves de respuestas de la prueba, en su calidad de contratista para el diseño, estructuración, impresión y aplicación de las pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias y/o aptitudes.

Como resultado de esta revisión, se evidenció que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos fue necesario modificar el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes. Sin embargo, durante el procedimiento de calificación, no se actualizaron las claves de respuesta, cuestión que produjo imprecisiones en la calificación de los examinados.

Esa falta de actualización de las claves de respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia, **sólo** afectó la evaluación de las preguntas del componente de **aptitudes**, y no las contenidas en los componentes de conocimientos generales, conocimientos específicos, como tampoco la prueba psicotécnica.

Dicha inconsistencia fue puesta en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura en sesión del día 8 de mayo pasado, frente a lo que se acogió la propuesta técnica presentada por la Universidad Nacional de Colombia, en el sentido de calificar nuevamente la prueba de aptitudes para superar esa situación, cuyo resultado se publicará, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo en mención.

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ
Presidente
Consejo Superior de la Judicatura

JAIME FRANKY RODRÍGUEZ
Vicerrector de Sede
Universidad Nacional de Colombia

7) En ningún momento resolvieron de forma concreta las inconsistencias que se evidenciaron en las preguntas de conocimientos generales y específicos y que fueron expuestos en los Recursos y sus Adiciones.

8) Posteriormente corrigieron con la Resolución CJR19-0679 de 2019 *"Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos"*, el día 10 de junio del presente año, la que fue notificada, mediante su fijación por el término cinco (5) días hábiles en la secretaría del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 11 de junio y hasta el 17 de junio de 2019; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, transcurrió entre el 18 de junio y el 3 de julio de 2019, inclusive.

9) Según la resolución No. CJR19-0632 (29 de marzo de 2019) y en cuanto al modelo psicométrico

3.9 Modelo psicométrico

Para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

El procedimiento para obtener la calificación final es el siguiente: Fórmulas para aspirantes a
Magistrado Puntaje Estandarizado Aptitudes = 230 + (10 x Z)
Puntaje Estandarizado Conocimientos = 550 + (10 x Z)

Fórmulas para aspirantes a

Juez Puntaje Estandarizado Aptitudes = 230.5 + (10 x Z)
Puntaje Estandarizado Conocimientos = 550.5 + (10 x Z)

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

Z = Puntaje directo del aspirante - Promedio del cargo al que se inscribe Desviación estándar del cargo al que se inscribe

Finalmente, el puntaje total se obtiene de la sumatoria del puntaje estandarizado en la prueba de aptitudes más el puntaje estandarizado en la prueba de conocimientos.

El Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 en su artículo 3° numeral 4.1, al pronunciarse respecto de la prueba de aptitudes y conocimientos y su calificación, refiere:

"En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas".

Esa estandarización es lo que coloquialmente se entiende como curva y ésta depende del desempeño de los aspirantes que están concursando para cada cargo. Así las cosas, el puntaje directo de cada aspirante, el promedio del grupo, y la desviación estándar son datos que sólo se conocen con posterioridad a la aplicación de las pruebas, por lo que no es posible incluirlos en al Acuerdo que convoca.

El proceso de validación de los bancos de preguntas consistió en un aval emitido por expertos en psicometría y en diferentes áreas del conocimiento, quienes evaluaron la estructura de la pregunta, pertinencia dentro del componente de medida, relevancia de la medida por nivel, claridad y comprensión del ítem (enunciados y opciones de respuesta).

Existen diferentes procedimientos para estimar la confiabilidad de consistencia interna. El propuesto para este proceso es el Alpha de Cronbach, el cual se expresa mediante un coeficiente de correlación "r", que teóricamente significa correlación del test consigo mismo. Este índice se estimó para cada componente a partir de la agrupación por tipo de prueba. En relación con los análisis de datos para aportar validez de constructo, se aplicó la técnica multivariada del Análisis Factorial (exploratorio y confirmatorio) sobre la matriz de correlaciones entre ítems, para identificar estadísticamente las variables o dimensiones subyacentes (factores) a la covariación entre los elementos.

Y habiendo indicado que el error solo estaba en aptitudes y sin poder cambiar la FORMULA, como la misma Unidad de Administración de Carrera indico en el numeral 3.7, solo debían cambiar la media y desviación estándar en la prueba de aptitudes y el resto de la formula quedar de la misma manera y así obtener los nuevos resultados.

10) En la segunda calificación de la prueba la Universidad nacional de Colombia, cambio la fórmula de calificación del examen, la cual en ningún momento informaron que sufría de inconsistencias o que no era apta para calificar el examen desde la primera calificación, cuestión que con el comunicado el yerro solo se encontraba en el ensamblaje y diagramación de la prueba de aptitudes y NO en ninguno de los otros componentes, entre ellos y de vital importancia la FORMULA CON LA CUAL SE CALIFICARÍA DICHO EXAMEN, y Según la resolución No. CJR19-0632 (29 de marzo de 2019) y en cuanto a la solicitud de usar otra fórmula de calificación

3.7 Solicitud de aplicar otra fórmula de calificación

En cuanto a las solicitudes de aplicación de fórmulas correspondientes a otras convocatorias, se informa que el acuerdo de convocatoria es la norma obligatoria de cada proceso de selección y en esa medida de obligatorio cumplimiento, en los términos del artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

Por lo tanto **NO SE PODIA CAMBIAR LA FORMULA DE CALIFICACIÓN.**

11) Luego de la segunda exhibición se pudo comprobar que dos ítems dentro de las preguntas de conocimientos también habían sido recalificados dándolas por correctas a todos los concursantes, luego de que la Universidad Nacional de Colombia, en su comunicado había indicado que las pruebas de conocimientos no tenían ninguna inconsistencia.

12) El día 11 de agosto del año en curso se adelantó la jornada de exhibición, dando lugar a la **adición** de los recursos, dentro del término del 12 al 26 de agosto de 2019. **Para lo cual los que aquí presentamos el amparo**

constitucional, presentamos los recursos, fuimos a la ciudad de Bogotá a dicha exhibición, y posteriormente lo adicionamos todo en términos.

13) Como consecuencia de lo anterior, el **28 de octubre** de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de Carrera Judicial, profirió la resolución N° CJR19-0877 *"Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos".*

14) En la resolución mencionada en el hecho anterior, se dice a folio 2: "Los aspirantes que se relacionan e identifican en el *"Anexo1"* de la presente resolución, interpusieron recurso de reposición contra las calificaciones asignadas en la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, dentro del término y en las condiciones señaladas en las resoluciones recurridas", **entre los que nos encontramos quienes presentamos esta tutela**, tal y como se podrá observar en el anexo 1 que se agrega a esta acción de amparo constitucional.

15) El motivo de inconformidad o reparo, por el cual consideramos que existe merito suficiente para amparar nuestros derechos fundamentales a la información, a la defensa y al debido proceso administrativo es que se nos vulneró la defensa que presentamos en el recurso de reposición multicitado, por cuanto nada se dijo o resolvió en la resolución **N° CJR19-0877** de los reparos por error grave a cada una de las preguntas que objetamos en dicho recurso de reposición, las cuales fueron debidamente motivadas o sustentadas.

16) En este recuadro brevemente expondré a cuantas preguntas recurrimos en el recurso de reposición cada uno de los que aquí presentamos esta tutela:

CEDULA	CARGO AL QUE SE PRESENTÓ	PREGUNTAS QUE OBJETÓ POR ERROR GRAVE	TOTAL NUMERO DE PREGUNTAS
80.005.647	JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL	8, 19, 54, 55, 56, 61, 65, 71, 72, 74, 81, 90, 94, 95, 100.	**15**

17) En ningún momento ni en el PRIMER O SEGUNTO RECURSO, el cual objetamos por error grave y presentamos en la reposición debidamente sustentada, para pasar el concurso, pero la resolución **N° CJR19-0877** guardó silencio y no **se motivó o sustentó en debida forma** la razón del porqué cada pregunta que objetábamos **si estaba bien formulada, y no nos asistía razón a los recurrentes.** En cualquier área del derecho, sea civil, administrativo, penal, laboral, familia, etc, cualquier recurso que se presente debidamente sustentado o motivado, y en términos, es un deber, una obligación de que se resuelva o desate ese recurso motivando o sustentando las razones del porque no procede el reparo, y de eso hay suficiente tema en la ley, doctrina y jurisprudencia, tal y como se expondrá de manera muy **lacónica** en las consideraciones jurídicas de esta tutela.

18) A folio 2 de la resolución **N° CJR19-0877** se lee:

"Considerando que las razones de inconformidad son similares, se resolverán en un solo acto administrativo, conforme a los principios contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política en especial el de economía, desarrollado en el numeral 12 del artículo 3.° del CPACA y lo dispuesto en el artículo 22 *ibidem*, sustituido por el artículo 1.° de la Ley 1755 de 2015 (...)" (Subrayas fuera de texto)

Y seguidamente expone 24 items, uno se espera encontrar, que como son **similares las razones de inconformidad**, le van a uno a resolver las preguntas en las que muchos coincidimos y por la cual interpusimos los recursos, tal y como sería el caso para los que nos presentamos para Juez promiscuo Municipal (Verbi gratia) el que para la UNAL la posesión ahora se tiene que inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria **(Pregunta 94)** según la respuesta de la UNAL, cuando en realidad, desde el año 1955 una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia eliminó ese requisito. Entonces se pregunta uno: "Será que la Jurisprudencia ahora cambió y no me di cuenta?" y espera uno que la UNAL le de luces de la nueva jurisprudencia donde dice que si hay que inscribir la posesión y que el que estaba equivocado cuando recurrió e interpuso el recurso de reposición a esa pregunta por error grave es uno. Pero no, nada se dijo de esa **y de ninguna pregunta que se objetó por error grave**. El ejemplo de la inscripción de la posesión en el folio de matrícula inmobiliaria, es solo 1 ejemplo de las preguntas encontradas con errores (Para el caso de juez promiscuo mpal), o con múltiple respuesta de las **objeciones** por error grave que presente

19) Contra dicha resolución **N° CJR19-0877** no procede recurso de apelación, por lo que la vía gubernativa aquí termina[1] o se agota, lo que se pide en esta tutela, como se repitiera en líneas atrás, es que resuelvan de manera individual y motivada cada una de las objeciones por error grave a las preguntas de la convocatoria 27 que se presentaron en debida forma, en términos, y sustentada, la cual es de obligatorio cumplimiento en la vía administrativa motivar las razones por la cual no prosperan las objeciones a las preguntas, para ello informo que no se ha interpuesto otra tutela por los mismos hechos y para la protección de los mismos derechos.

20) En la resolución CJR19-0632 de 29 de marzo de 2019 se puede leer:

"El análisis cualitativo y estadístico del comportamiento psicométrico de los ítems no arrojó resultados atípicos que permitan inferir que las preguntas puedan tener más de una respuesta correcta, por lo que las preguntas Tipo 2, debían responderse contemplando la combinación correcta de dos de las opciones de respuesta, y solo tenían una respuesta correcta, por lo que no puede asignarse un valor distinto".

Y sí existían porque, en la primera exhibición valieron unas preguntas de CONOCIMIENTOS (las cuales se suponen no tenían ningún yerro) que tenían más de una respuesta y en las segunda exhibición valieron otras preguntas, lo

[1] En palabras de la Corte Constitucional, sentencia T-945 DE 2009: "En los casos de la referencia en los que los actores cuestionan el acto de la publicación de resultados de las pruebas practicadas con ocasión del concurso de méritos (...) por regla general no proceden los recursos por la vía gubernativa, ni tampoco las acciones contencioso administrativas, los accionantes carecen, prima facie, de otros medios de defensa judicial y, por tanto, de acciones eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados por los peticionarios en cada una de las acciones de tutela" (Subrayas fuera de texto)

cual le deja a los concursantes dudas de cuantas preguntas más de las cuales no han dado respuesta y que se motivaron de manera correcta dentro de los Recursos siguen con inconsistencias y que el examen no este calificado de manera correcta.

21) Dentro del contrato No 096 de Agosto 1 de 2018 entre la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura, en el numeral 7 OBLIGACIONES GENERALES Y ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA , en el numeral 20 "***Entregar a la Unidad de Carrera Judicial después de aplicada la prueba las tarjetas de cada pregunta con información técnica de las características de la misma, autor, proceso, tema, competencia, aptitud, atributo o proceso cognoscitivo o de pensamiento a evaluar, nivel de complejidad, nivel jerárquico, pregunta, opciones de respuesta, área del derecho, fuente, clave de respuesta, justificación de respuesta (clave), tiempo estimado de respuesta, fecha de elaboración, nombre de persona que elaboro la pregunta, fecha de revisión, observaciones y aprobación final***" (negrilla y cursiva no está en el texto), en la página 7 del contrato.

Por lo cual tanto la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, como la UNIDAD DE CARRERA JUICIAL, contaban con los medios para poder contestar los recursos a fondo de cada una de las preguntas objetadas y bien motivadas, puesto que para seguir con el contrato debían tener todo el material de donde habían extraído la información para elaborar cada una de las preguntas con su respectiva respuesta.

22) El veinticinco (25) de septiembre de 2019, el CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C, en acción de tutela, profirió sentencia de segunda instancia, en la que resolvió lo siguiente:

"(...)

SEGUNDO. ORDENAR a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, inicie los trámites pertinentes para la fijación de una nueva fecha en la que se exhiban los cuadernillos de preguntas y respuestas relacionados con la convocatoria 27, a los accionantes en cada una de las acciones de tutela acumuladas, en las que se otorgue un término superior a los 90 minutos para su revisión y se les permita el acceso real ya sea por reproducción o con la toma de notas, a la información que requieren.

TERCERO. ORDENAR a La Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, gestione las medidas que considere necesarias y pertinentes para que las personas que participaron en el concurso de méritos en el marco de la convocatoria 27, tengan acceso a los cuadernillos de preguntas y las respuestas a partir de las consideraciones de esta providencia que permita la efectiva protección de sus derechos fundamentales al acceso a la información y al debido proceso.

En este sentido la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para que, aquellas personas que no puedan acudir al sitio definido por la Unidad Administrativa de le (sic) Carrera Judicial, se les garantice la posibilidad de acceder a la información de sus pruebas, bien sea con fórmulas como la constitución de apoderado bajo las

medidas de seguridad que considere necesarias, el envío telemático, o incluso, cuando sea necesario, el envío físico, o con los medios que resulten eficaces.

Asimismo, la Unidad Administrativa de Carrera judicial deberá definir el mecanismo de consulta teniendo en cuenta que no existe reserva para los concursantes en relación con sus propias respuestas ni, en general, de los cuadernillos de preguntas de pruebas ya practicadas. De modo que la entidad deberá ponderar la razonabilidad del tiempo otorgado teniendo en cuenta los medios por los cuales las personas acuden a informarse sobre las preguntas y respuestas de su prueba, y, si es el caso, la forma como se puede registrar digitalmente la información sin desconocer la protección de los derechos a la intimidad de terceros y la seguridad del concurso.

En todo caso, las personas que pretendan registrar la información consultada por medio escrito-no digital-, deberán contar, mínimo, con el tiempo que fue conferido para la realización de las pruebas.

(...)

QUINTO. DISPONER que esta sentencia tiene **efectos *inter comunis*** y, por tal razón, se extiende el amparo y las órdenes para ello, a todas las personas aspirantes que participaron en la convocatoria 27 para proveer cargos de funcionarios en la rama Judicial, que en cualquiera de las etapas del proceso hayan solicitado, oportunamente, la exhibición de los documentos que sustentaron los resultados de las pruebas publicados en la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, o en la Resolución CJR19-0679 10 de junio de 2019.

(...)"

PRETENSIONES

En este caso en particular opera la excepción contemplada en la sentencia **SU-1023 de 2001**, en la que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales se presenta no solo con los aquí accionantes, sino para también para la protección de los derechos fundamentales de los no tutelantes, el cual están bajo las mismas circunstancias, de los que repusieron en términos con base en el error grave de algunas preguntas que objetaron, y que no fueron respondidos sus reclamos de manera motivada, deber legal y constitucional que les fue negado.

En tal sentido solicito respetuosamente que:

PRIMERO: Que se resuelvan a fondo las preguntas objetadas con error graves de los recursos anteriormente interpuestos y que en la nueva resolución que sobrevenga después de que se llame de nuevo a la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas de la convocatoria 27, y una vez se resuelvan de nuevo los recursos de reposición interpuestos contra la resolución CJR19-067 del 7 de junio de 2019, se **ORDENE** que se tiene **que motivar el acto administrativo** en el sentido también, de las preguntas que se objetaron presumiblemente por error grave, presunción que tiene la obligación de desvirtuar y sustentar de manera individual, a no ser que existan coincidencias en el número de la pregunta que se objeta o recurre por presunto error grave y que sean del mismo cargo al cual se aspira, el cual se ordenará responder de manera general para las preguntas del mismo cargo.

SEGUNDO: Que se **ORDENE**, que con una sola pregunta que se pruebe que estaba con error, se tenga como bien contestada para todos los que asistieron a la última exhibición e interpusieron el respectivo recurso, siempre y cuando esa pregunta coincida para los del mismo cargo al que aspiran.

TERCERO: Que se **ORDENE**, mantener la fórmula de calificación de la primera etapa, debido a que la misma Unidad De carrera Administrativa en la Resolución No CJR19-0632 (29 de marzo de 2019), en el numeral 3.7 No se puede aplicar otra forma de calificación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Como los concursos públicos se desarrollan de manera reglada como trámite administrativo, tiene plena importancia y aplicación **el artículo 29 de la constitución que garantiza el debido proceso.** Debido proceso que fue conculcado al no motivar el Consejo Superior de la Judicatura en la resolución tantas veces citada, las objeciones por error grave a las preguntas, que dan al traste con los resultados de quienes no pasaron el concurso porque guardó silencio el Consejo Superior de la Judicatura en no motivar sus propios actos, obligación legal y hasta constitucional.

Los actos de **LA DIRECTORA[2] DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,** como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por ello es procedente esta tutela, ya que el debido proceso administrativo consiste también en la facultad de aportar y controvertir pruebas, las cuales fueron negadas al guardar silencio de las objeciones a las preguntas, ya que si bien es cierto, se utilizaron los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica, la cual fue realmente alterada, no es menos cierto que al guardar silencio de las objeciones a las preguntas que fueron formuladas en términos y debidamente sustentadas, se nos erradicó por completo toda posibilidad de pasar el concurso con preguntas que indiscutiblemente tenían errores, errores que al probarse que eran de la UNAL, daban la posibilidad cierta, sin lugar a dudas, que se pasaba el concurso, pues aumentaba el puntaje.

Esta decisión administrativa no es impugnable, ya que se agota con el recurso de reposición y al no existir motivación a las preguntas que se presentaron en el recurso de reposición (solo para el caso de Juez Promiscuo Municipal) se estaría violando el derecho al debido proceso. Al respecto la sentencia C- 034 DE 2014 dice:

> "10.3. Por otra parte, los actos que definan la actuación administrativa son objeto de control judicial. Y un elemento del debido proceso es la **motivación** de las decisiones adoptadas por las autoridades públicas, como presupuesto para la erradicación de la arbitrariedad, y para el ejercicio del derecho de defensa. Esta es una de las características del Estado constitucional de derecho, donde **los órganos que ejercen funciones públicas** no solo deben ceñirse al principio de legalidad, sino que deben explicar la racionalidad y razonabilidad de sus decisiones a la luz de las reglas y principios del sistema jurídico." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Uno de los órganos que ejercen funciones públicas es precisamente el aquí accionado, el cual, **no motivó cada una de las preguntas objetadas de la**

[2] **CLAUDIA M. GRANADOS R.**

convocatoria 27 por error grave, que es el motivo principal por el cual recurrimos.

La sala del Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, consejero ponente: Nilton Chaves García, Bogotá D.C, 26 de julio de 2017, radicación número 11001-03-27-000-2018 00006-00(22326)[3] , falló anulando una resolución expedida por la DIAN, por no motivar, y en la parte motiva dijo:

> "Sobre el particular, reitera la Sala que existe falta o ausencia de motivación del acto demandado cuando la Administración prescinde de **la motivación e impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción**[4]." (Subrayas originales de la jurisprudencia y negrillas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, se prescindió de la motivación a las preguntas objetadas por error grave, que, en muchos de los casos de los recurrentes, llegaron a ser hasta 15 preguntas, que perfectamente hubieran subido el puntaje para pasar si se hubiesen tomado la molestia de leerlas, porque de ser *leídas*, les tocaba con seguridad dar puntaje bueno a esas preguntas, no importando cual era la respuesta, o si no había respuesta, o como pasó en muchos casos, que había más de una respuesta, pues ya existía un precedente de esa misma corporación, en la convocatoria 27, en donde posteriormente se tuvieron como bien contestadas para todos los que presentaron el concurso 2 preguntas por error en ellas.

Todo lo anterior corrobora que el acto objeto de esta tutela está viciado de nulidad por falta o ausencia de motivación. En efecto, en la resolución no aparece alguna justificación válida de la verificación de las preguntas objetadas por error grave, no argumentó los hechos relevantes para que por ejemplo se tenga ahora en cuenta la inscripción de la posesión en el folio de matrícula inmobiliaria, no más poner un ejemplo de las preguntas objetadas en el recurso.

Las razones que anteceden son suficientes para anular la resolución multicitada, aunado a lo anterior, a que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia **T-682 de 2016** expone que la tutela en concurso de méritos es procedente cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este no resulta idónea para evitar un perjuicio irremediable.

> "**3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia**
>
> 3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere

---

[3] http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-27-000-2018%2000006-00(22326).pdf

[4] Sentencia de 13 de junio de 2013, exp. 17495, CP. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.

(...)

3.8. Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: *"Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo."*

(...)

Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que a su vez, vulnere derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela." (Subrayas fuera de texto)

Y efectivamente la inacción de la administración amenazó o vulneró derechos de rango legal, como es la debida motivación del acto administrativo en la resolución resolución **N° CJR19-0877** pues no dijo nada del reproche que se le expuso a las preguntas por error grave en el cuestionario, el cual estaba en la obligación legal de **motivar uno a uno, en el supuesto de que efectivamente para la UNAL las preguntas no tuvieran errores, pues tienen que desvirtuar debidamente motivado la presunción de error en las preguntas que se objetaron en el recurso de reposición el cual no existe apelación.** Por lo tanto, la inacción de la administración y que da derecho a esta tutela, es por el incumplimiento de la ley de sustentar o motivar el acto administrativo en relación con las preguntas que se objetaron.

VIA DE HECHO ADMINISTRATIVA-Causales de procedencia de la acción de tutela. **Sentencia T-682/15**

Para que se configure una vía de hecho administrativa, se requiere que al igual que en la vía de hecho judicial, se materialice alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho al debido proceso. Por ende, dichas causales de procedencia "han servido como instrumento de definición conceptual para los jueces constitucionales, quienes determinan si los defectos que estas describen son comprobados en la actuación administrativa objeto de análisis".

Aquí estamos ante una vía de hecho administrativa, **al no motivar la presunción por error grave de las preguntas ojetadas de la convocatoria 27**. Y como la causal por vía de la acción de tutela es el mismo requisito para la acción de tutela contra decisión judicial, expondré brevemente en donde encaja dentro de los requisitos especiales.

En Sentencia **SU-659 de 2015**, la Corte Constitucional reitero que ésta causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial puede identificarse en alguna de las siguientes situaciones:

"3.3 Causales específicas de procedencia de la acción de tutela

(...)

f- **Decisión sin motivación,** es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutiva de la providencia y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o *ratio decidendi,* que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas;"

Si el objeto principal del recurso de reposición eran las 27 preguntas que se objetaron por error grave, estaban en la obligación de motivar que esas preguntas no tenían errores, pero guardaron silencio y se les cercenó el derecho al debido proceso a los recurrentes.

Sentencia T-682/15

2.1.1.1. "Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen "*los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera,* ***el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio****, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley*"[5]. (Negrillas y subrayados originales del texto).

Y finalmente la sentencia SU-077 DE 2018 dice:

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE O PREPARATORIOS-Requisitos de procedencia excepcional

"La acción de tutela procede excepcionalmente para cuestionar actos administrativos de trámite, cuando constituya una medida preventiva, "(...) encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional y, consecuencialmente, el acto definitivo que expida sea

[5]Sentencia T-465 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

legítimo, es decir, ajustado al principio de legalidad". Ahora bien, esta Corporación ha señalado que para que excepcionalmente sea procedente el mecanismo de amparo para cuestionar la legitimidad de tales actos, deben concurrir los siguientes requisitos: (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental".

Y efectivamente esta acción de tutela cumple los 3 requisitos de que habla la sentencia unificadora 077 de 2018.

(i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido

Y no ha concluido la actuación administrativa, pues en sentencia del veinticinco (25) de septiembre de 2019, el CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN C, en acción de tutela, resolvió volver a llamar a todos a la exhibición del examen y del cuadernillo de respuestas, por lo que tendrán que volver a proferir un nuevo acto administrativo.

(ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final

efectivamente define una situación especial y sustancial, que es el hecho que no **motivaron** el acto administrativo por las preguntas a las cuales se interpuso el recurso de reposición por error grave, las cuales son en el caso de jueces promiscuos municipales 15.

(iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental".

Vulneraron el artículo 29 de la constitución, el debido proceso nada mas y nada menos, por eso es que es de obligatorio cumplimiento la motivación en los actos administrativos.

Sentencia 00064 de 2018 Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 11001032500020100006400 (0685-2010)

"Siguiendo las lineamientos expuestos por el profesor francés René Chapus en su tratado de derecho administrativo general, el deber de **motivar** los actos administrativos está orientado a satisfacer tres exigencias: (i) En primer lugar, una exigencia propia de la democracia, toda vez que conforme a ésta se impone a la administración la obligación de dar cuenta a los administrados de las razones por las cuales ha obrado en determinado sentido [Art. 123 C.P. "(..)Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad". Art. 209 C.P. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales (ii) En segundo lugar, pone de presente la exigencia de adelantar una "buena" administración; en este sentido, la obligación de **motivar** los actos

administrativos compele a la administración a realizar un examen acucioso de los fundamentos de las decisiones que proyecta, previniendo, de esta manera, que se adopten decisiones estudiadas de manera insuficiente o de dudosa justificación; y, (iii) en tercer lugar, la **motivación** de los actos administrativos facilita el control de la actuación administrativa; así, el conocimiento de los motivos por los cuales la administración ha adoptado determinada decisión permite a los interesados apreciar las razones de las decisiones que los afectan (...)" (Subrayas y negrilla fuera de texto)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apiitz Barbera y otros Vs Venezuela, sentencia 5 de agosto de 2008, en una demanda que se relacionaba con la destitución de unos jueces de lo contencioso administrativo, en Venezuela dijo palabras más, palabras menos que había falta de motivación de la decisión que los destituyó, y aunque este no es el caso, si se puede tomar como analogía para esta tutela pues se dijo:

"72. De acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención, el derecho a ser oído exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones.

(...)

5. Deber de motivación

77. La Corte ha señalado que **la motivación** "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"[6]. **El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia**[7], que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos **deben estar debidamente fundamentadas**, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias[8]. En este sentido, **la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado**. **Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas** y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores[9]. **Por todo ello, el deber de**

---

[6] *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107.

[7] Así lo ha establecido la Corte Europea en el Caso Suominen: "[l]a Corte reitera entonces que, de acuerdo con su jurisprudencia constante y en reflejo de un principio relativo a la correcta administración de justicia, las sentencias de las cortes y los tribunales deben exponer de manera adecuada las razones en las que se basan" (traducción de esta Corte). *Cfr. Suominen v. Finland*, no. 37801/97, § 34, 1 July 2003.

[8] *Cfr. Caso Yatama, supra* nota 63, párrs. 152 y 153, y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, supra* nota 83, párr. 107. Asimismo, la Corte Europea ha señalado que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones. *Cfr. Hadjianstassiou v. Greece*, judgment of 16 December 1992, Series A no. 252, p. 8, § 23.

[9] *Cfr. Suominen v. Finland, supra* nota 84. Por su parte el Comité de Derechos Humanos consideró que cuando un tribunal de apelación se abstuvo de fundamentar por escrito la sentencia, ello reducía las posibilidades de éxito del acusado si solicitaba autorización para apelar ante un tribunal superior impidiéndole así hacer uso de un remedio adicional. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Hamilton v. Jamaica, Communication No. 333/1988, CCPR/C/50/D/333/1988, 23 de marzo de 1994.

motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Para el caso de marras en esta tutela, no se tuvo en cuenta los alegatos de las partes, los cuales no eran otros que las preguntas objetadas por error grave solamente en el caso del cuestionario para jueces promiscuos municipales, las pruebas no fueron tenidas en cuenta, y la Universidad Nacional de Colombia y la Unidad de Carrera Judicial, contaban con los medios para responder a fondo las inconsistencias, debido a que ellos armaron el cuestionario y tenían ls respuestas con autor, tema, texto, entre otros.

ANEXOS

1) Contrato 096 del 1 de Agosto de 2018
2) RESOLUCIÓN No. CJR19-0632 (29 de marzo de 2019)
3) Recurso de reposición de la primera calificación
4) Ampliación de recurso de la primera calificación
5) Recurso de reposición de la segunda calificación
6) Ampliación de recurso de la segunda calificación
7) Comunicado Universidad Nacional

NOTIFICACIONES

ENTIDADES ACCIONADAS.

Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de carrera judicial.
Dirección: calle 12 No 7 – 65 Bogotá D.C.
Correo Electrónico: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co ó convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Unversidad Nacional de Colombia
Dirección: carrera 45 No 26 – 85 edif. Uriel Gutiérrez Bogotá D.C.
Correo Electrónico: juruncsj_fchbog@unal.edu.co

El suscrito las recibirá en la calle 26 No 4 - 26, Barrio centro, Guatavita, Cundinamarca

Teléfono Celular: 3133905130 ó 3134475184
Correo Electrónico: Daniel.ortiz.bonilla@hotmail.com

Respetuosamente;

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
C.C. 80.005.647 de Bogotá